

RECURSO DE REVISIÓN: RR/032-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de mayo del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 00064111, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir a quién fue vendido, donado, permutado o entregado el predio conocido como "Villas Morelos III", ubicado en la Supermanzana 19, colindante con Villas Morelos I, en el poblado de Puerto Morelos. Detallar cuándo se realizó la transacción. En caso de venta, precisar el monto, si fue permutado, explicar qué se permutó, y si fue donado, señalar a quién benefició la donación."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0518/V/2011, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...FABIOLA CORTES MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00064111, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día cinco de del mes y año en curso. Con el objeto a que se le informe ***a quién fue vendido, donado, permutado o entregado el predio conocido como "Villas Morelos III", ubicado en la Supermanzana 19, colindante con Villas Morelos I, en el poblado de Puerto Morelos. Detallar cuándo se realizó la transacción. En caso de venta, precisar el monto, si fue permutado, explicar qué se permutó, y si fue donado, señalar a quién benefició la donación*** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), por su competencia en la materia, mediante oficio número UP/DOEI/0075/2011, de fecha once de los mismos, dio respuesta en los términos que, a continuación se detallan:

En atención a la Solicitud de Información Pública recepcionada por este Instituto a través del Sistema INFOMEX con número de Folio 064111-001 emitida por la C Fabiola Cortés Miranda, a través de la cual solicita:

Decir a quien fue vendido, donado, permutado o entregado el predio conocido como "Villas Morelos III, ubicado en la Supermanzana 19, colindante con Villas Morelos I, en el poblado de Puerto Morelos. Detallar cuando se realizó la transacción. En caso de venta, precisar el monto, si fue permutado, explicar qué se permutó, y si fue donado, señalar a quién benefició la donación. (sic)

En respuesta me permito hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada por el particular de referencia en virtud de que, ha sido Clasificada como RESERVADA por tratarse de la Reserva Territorial del Estado, máxime que el predio a que se hace referencia no ha salido del dominio del Instituto del Patrimonio Estatal (IPAE) por no encontrarse perfeccionado el contrato traslativo de dominio y, al hacerla de conocimiento o publicitada podría generarse un daño a los programas, negocios empresas y acciones que se contemplan y lesionen los procesos de negociación y en su caso generen una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, lo anterior en términos de lo previsto por las Fracciones V y XIV de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad () Firma

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por el IPAE.

Reiterándole que, acorde a lo señalado por la citada Entidad, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada por las razones que expuso en su escrito de cuenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento referidos con anterioridad, que sobre el particular determinan:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, cuando se encuentre impedida para proporcionada de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento e efectuarse la solicitud; cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados

Sin otro particular esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo.
..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil once, presentado de manera personal en esa misma fecha, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*"...**Fabiola Cortés Miranda**, promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este Instituto, con fundamento en el artículo 59, 62, 63, 64 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de José Alberto Muñoz Escalante, director general de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE)**, y el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), por clasificar como RESERVADA información que no cumple con esa característica y por no fundamentar su respuesta.*

HECHOS

1.-El día 05 de mayo de 2011, a las 14:51 horas, presenté ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), vía internet, la solicitud de información que fue clasificada bajo el **folio número 00064111** en la que se requiere lo siguiente: **"Decir a quién fue vendido, donado, permutado o entregado el predio conocido como "Villas Morelos III", ubicado en la Supermanzana 19, colindante con Villas Morelos I, en el poblado de Puerto Morelos. Detallar cuándo se realizó la transacción. En caso de venta, precisar el monto, si fue permutado, explicar qué se permutó, y si fue donado, señalar a quién benefició la donación". (ANEXO ÚNICO)**

2.-El 19 de mayo pasado, la UTAIPPE respondió a la solicitud de folio número 00064111 de la siguiente manera: **"En respuesta me permito hacer de su conocimiento que, no es posible proporcionar la información solicitada por el particular de referencia en virtud de que ha sido clasificada como RESERVADA por tratarse de la reserva territorial del estado, máxime que el predio a que se hace referencia no ha salido del dominio del Instituto del Patrimonio Estatal (IPAE) por no encontrarse perfeccionado el contrato traslativo de dominio y, al hacerla de conocimiento o publicitaria podría generarse un daño a los programas, negocios, empresas y acciones que se contemplan y lesionen los procesos de negociación y en su caso generen una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, lo anterior en términos de lo previsto por las FRACCIONES V Y XIV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad." (ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- *En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.*

*Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.*

II.- *El sujeto obligado **NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que **"la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (.)".*

III.- *Igualmente, de lo relatado, se desprende que el sujeto obligado está **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada.*

IV.- *En lo particular deseo manifestar que el sujeto obligado no está fundamentado su respuesta en ningún precepto de la ley de la materia, pues sólo señala que la información es RESERVADA según "lo previsto en las FRACCIONES V Y XIV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad", pero no especifica de qué artículos o artículos.*

V.- *Ahora bien, atendiendo a los 'supuestos argumentos' expuestos por el sujeto obligado, éstos tampoco pueden ser considerados como válidos, pues por una parte señala que "el contrato traslativo de dominio" no se encuentra perfeccionado, es decir, reconoce que el predio ya fue objeto de venta, de permuta, de donación o de algún acto en el que el dominio pasó del IPAE a otra persona, y lo único que falta es "perfeccionar" dicho acto. Lo anterior, de ser así, deja sin efecto la hipótesis de que la información que solicita la quejosa pudiera "generar un daño a los programas, negocios y empresas que se contemplan" o pudiera "lesionar procesos de negociación o generar una ventaja indebida para alguien", toda vez que ya existe un contrato de algún tipo por el cual el dominio de dicho predio ya fue trasladado del IPAE a un tercero; se estaría entonces ante un acto consumado, del que únicamente hace falta su perfeccionamiento.*

Pero todo lo anterior no es más que un supuesto y una especulación, derivados de la ambigüedad de la respuesta del IPAE y de la UTAIPPE. En términos objetivos, lo único claro de la respuesta entregada a la quejosa es que la respuesta del sujeto obligado no está fundada en ningún precepto legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión.

DOS.- Solicitar a la UTAIPPE la entrega de la información requerida por la que interpone este recurso.

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados señalados en este recurso, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia por el incumplimiento de la Ley de transparencia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha nueve de junio de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/032-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiocho de junio de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/327/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta

efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día trece de julio de dos mil once, se presentó ante este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0724/VII/2011, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito adjunto, da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintisiete de junio del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/032-11/CYDV, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0518/V/2011, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de T r a n s p a r e n c i a y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.
2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, es cierto, toda vez que tal y como se desprende del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0518/V/2011, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, del texto inserto se desprende la respuesta dada, en el sentido que la recurrente señala.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I En relación al primer párrafo del agravio marcado como número I, manifiesto a esa autoridad que contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredieron en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia, ya que si la información solicitada no se le proporcionó fue derivado de la restricción que la propia Ley prevé, pues si bien es cierto que los sujetos obligados debemos entregar la información pública, también lo es que en un rango jerárquico igual, se encuentra la protección de la información Reservada, a la que celosamente la Ley protege, situación que aconteció en la tramitación del presente asunto.

En cuanto al segundo párrafo del agravio que se contesta, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes me permito manifestar que de ninguna manera, el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación de la materia y de los artículos que menciona la recurrente dado que, como se dijo, a la ciudadana en mención se le atendió su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada, haciendo de su conocimiento que en términos del artículo 37 fracciones III y V de la Ley de la Materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea la Unidad la información solicitada, no puede serle proporcionada por las razones expuestas en el texto inserto en el oficio

UTAIPPE/DG/CAS/0518/V/2011, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once.

II. Ahora, en cuanto al agravio marcado con el número II del escrito que se contesta, contrario a lo señalado por la hoy recurrente nunca se le ocultó información, si no que se le señaló el estatus de la reserva de la información y los motivos que se tenían para ello, por lo que sus manifestaciones carecen de todo sustento.

III. En lo tocante al numeral III del escrito que se contesta, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0518/V/2011 de fecha 19 de mayo del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones resultan carentes de todo sustento y en consecuencia son susceptibles de desestimarse.

IV. En cuanto hace al numeral IV de escrito que se contesta, conviene primeramente precisar que por falta de fundamentación se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; ahora bien en el presente caso no faltó fundamentación, ya que no hubo ausencia **total** de la cita de la norma, puesto que en la respuesta dada a la recurrente se le dijo en su parte conducente: *...ha sido Clasificada como RESERVADA por tratarse de la Reserva Territorial del Estado, máxime que el predio a que se hace referencia no ha salido del dominio del Instituto del Patrimonio Estatal (IPAE) por no encontrarse perfeccionado el contrato traslativo de dominio y, al hacerla de conocimiento o publicitaria podría generarse un daño a los programas, negocios empresas y acciones que se contemplan y lesionen los procesos de negociación y en su caso generen una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, lo anterior en términos de lo previsto por las Fracciones V y XIV de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad...*"

De la anterior transcripción se desprende que sin lugar a dudas el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública (IPAE) se refirió a las fracciones V y XIV del artículo 22 de la Ley de Transparencia, ya que éste es el único artículo que tiene tal numeración en sus fracciones en el capítulo Quinto relativo a la Información Reservada y Confidencial aunado a que se expresó con claridad los supuestos que dichas fracciones prevén:

V. La que *lesione los procesos de negociación* de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial de/interés público.

XIV. La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien

Como ha quedado asentado, la respuesta sí se encuentra fundada e inclusive tal fundamentación es debida, esto derivado de que el IPAE precisó las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la respuesta.

Lo anterior se sustenta en base a la jurisprudencia con número de registro 173565 la cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la **falta** y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.
Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Adicionalmente a lo anterior es menester tomar en cuenta que la atención a la solicitud indiscutiblemente se emitió en términos de Ley, fundándola y motivándola, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0518/V/2011 de fecha 19 de mayo del presente año, en cuya parte conducente se dijo:

(...) Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por el IPAE.

Reiterándole que, acorde a lo señalado por la citada Entidad, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada por las razones que expuso en su escrito de cuenta, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento referidos con anterioridad, que sobre el particular determinan:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia;** cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o cuando ésta resulte inexistente (...).

Por todo ello tenemos claro, que contrario a lo aseverado por la recurrente, la respuesta motivo del presente recurso de revisión, se encuentra debidamente fundada y motivada.

VI. Ahora bien a fin de atender los agravios vertidos por la recurrente marcados con el numeral **V** que se contesta, conviene primeramente aclarar que en términos de lo previsto en el Código Civil vigente para el Estado de Quintana Roo, en los artículos 2549, 3158, 3159 y 3160 se precisa lo siguiente:

"Artículo 2549.- Tratándose de muebles, la venta se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en el bien y en el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho, en tanto que si se trata de inmuebles, la venta se perfecciona hasta que se inscriba la operación en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 3158.- El Registro Público de la Propiedad de Quintana Roo será en cuanto a la forma y manera de llevarlo a cabo, por el sistema de folio registral, y en cuanto a sus efectos será, en unos casos, además de publicitario, constitutivo, y en otros, meramente publicitario.

Artículo 3159.- El registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de

bienes raíces o una hipoteca.

Artículo 3160.- Los contratos a que se refiere el Artículo anterior sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos hasta que se registren (...)"

De las transcripciones citadas, se desprende que en el Estado de Quintana Roo el Registro Público de la Propiedad y del Comercio funciona para el registro de los acontecimientos jurídicos, que conforme a las Leyes deban registrarse y que **en algunos casos será, en cuanto a sus efectos, además de publicitario, constitutivo**, por lo que de manera expresa e inequívoca se afirma que en nuestra Entidad los **convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca, el Registro será constitutivo, y sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos hasta que se registren.**

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis con número de registro 193480 y 183040, las cuales respectivamente rezan:

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EFECTOS CONSTITUTIVOS DEL, RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BIENES RAÍCES E HIPOTECAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

A diferencia de otras entidades federativas, en las que el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos por tener únicamente la finalidad de dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble, haciendo constar de un modo público y solemne la historia de sus transmisiones y modificaciones en el Estado de Quintana Roo los artículos 3159 y 3160 del Código Civil de dicha entidad, contenidos en el título primero del libro cuarto, denominado "Del Registro Público de la Propiedad", señalan que el registro será constitutivo respecto de los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o de una hipoteca y que dichos contratos sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos hasta que se registren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 608/98. María Flora Hoil Canché (Recurrente: María Luisa Pisté Cahuich). 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

INTERÉS JURÍDICO. CARECE DE ÉL QUIEN DEFIENDE UN BIEN INMUEBLE INSCRITO EN LA OFICINA REGISTRAL ÚNICAMENTE A NOMBRE DE SU CÓNYUGE, AUN HABIENDO CONTRAÍDO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en tratándose de derechos reales, los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Por ello, si de la escritura pública relativa se advierte que un inmueble fue adquirido únicamente por el cónyuge de quien comparece a juicio, a través de un contrato de compraventa e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sólo a su nombre, estando vigente el matrimonio, es inconcuso que sólo respecto de éste se perfeccionó la traslación de dominio y, por tal razón, el bien no pertenece a la sociedad conyugal frente a terceros, de acuerdo con lo previsto por **el artículo 3159 del Código Civil de la entidad, que dispone categóricamente que el registro será constitutivo en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio de bienes raíces o hipotecas; y el numeral 3160 que, en lo conducente, prevé que los contratos a que se refiere el artículo anterior sólo se perfeccionarán y surtirán plenamente sus efectos hasta que se registren.** Por tanto, es indudable que dado el sistema registral (constitutivo), quien comparece a juicio no tiene derecho de propiedad alguno sobre el referido bien frente a terceros, sino sólo su cónyuge y, por ende, los actos reclamados con motivo de un juicio mercantil promovido en contra de éste, no afectan su interés jurídico.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/2001. Eugenia Flores Sánchez. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roque

José Castilla Santana.

Amparo en revisión 142/2003. Roy Felipe de Jesús Pérez Rodríguez. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

(Lo resaltado es nuestro)

Diverso a lo que la recurrente afirma "...toda vez que ya existe un contrato de algún tipo por el cual el dominio de dicho predio ya fue trasladado del IPAE a un tercero; se estaría entonces ante un acto consumado, del que únicamente hace falta su perfeccionamiento" la simple existencia de un contrato no transfiere el dominio de un inmueble, ni constituye un acto consumado, pues en términos de la legislación de la materia y de los criterios del máximo tribunal del País, en esta Entidad Federativa los contratos sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos hasta que se registran.

Ahora bien, tomando en consideración que si el bien inmueble, en estricto derecho no ha salido del dominio de Estado (IPAE), sigue formando parte de la Reserva Territorial de Quintana Roo; por lo que en términos del artículo primero fracción VI del Acuerdo por el que se clasifica diversa información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de octubre de 2007 consultable en la liga electrónica <http://transparenciagroo.gob.mx/SIWQROO.php?Pagina=InfPublic.php&Tipo=1&IdUbicacion=87#> (en el rubro acuerdos de clasificación), lo inherente a éste constituye información Reservada que debe ser protegida, según lo dispone el artículo 24, segundo párrafo de la Ley de la materia: "*El Titular de cada dependencia o entidad pública deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados(...)*".

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 5 fracciones IX, 8 segundo párrafo, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3157, 3158, 3159 y 3160 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y primero fracción VI del Acuerdo por el que se clasifica diversa información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de octubre de 2007, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día cuatro de agosto del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil once.

SÉPTIMO. El día dieciséis de agosto de dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO. El día trece de marzo de dos mil doce, se recibió en este Instituto el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0263/III/2012 de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual señala básicamente y de forma fiel lo siguiente:

[...Como parte de las actividades que el Suscrito ha llevado a cabo, en el seguimiento a los asuntos pendientes que me fueran encomendados, en razón de mi reciente nombramiento como Director General de ésta Unidad de Vinculación, el día 27 de febrero del año que transcurre a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAD/0199/II/2012 requerí al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública (IPAE) se sirva informar el status el inmueble objeto de la solicitud de información con número de folio 00064111, realizada por la C. Fabiola Cortés Miranda, misma que para pronta referencia transcribo continuación:

"...a quién fue vendido, donado, permutado o entregado el predio conocido como "Villas Morelos III", ubicado en la Supermanzana 19, colindante con Villas Morelos I, en el poblado de Puerto Morelos. Detallar cuándo se realizó la transacción. En caso de venta, precisar el monto, si fue permutado, explicar qué se permutó, y si fue donado, señalar a quién benefició la donación (sic)"

En atención al mismo, mediante oficio DG/SDG/CJ/DC/DCN/067/2012, de fecha 06 de marzo del presente año, me fue informado medularmente lo siguiente:

"...Sobre el particular, le manifiesto, que en virtud de que al día de hoy ha cambiado la situación jurídica del inmueble, la información podrá ser consultada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le corresponda, bajo el número de folio registral 288005, para lo cual deberá cubrir todos y cada uno de los requisitos que establece el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para consultar, reproducir o adquirir lo solicitado".

En mérito de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo informara el IPAE, la información de interés de la solicitante podrá ser consultada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le corresponda, bajo el número de folio registral 288005, debiendo para ello cubrir todos y cada uno de los requisitos que establece el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente los cuales se encuentran disponibles para su consulta bajo el nombre "PRESTAMO DE LIBROS E ÍNDICES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO" en la siguiente dirección electrónica:

<http://tramites.scontraloriagroo.gob.mx/tramiteweb/verservicio.php?idservicio=824>];

Lo que se informa en términos del último párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicitando en este acto el sobreseimiento del Recurso de Revisión RR/032-11/CYDV, por haber quedado sin materia el presente asunto, con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley en cita. ...]

(SIC).

NOVENO.- El día trece de abril del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UTAIPPE/DG/CAS/0263/III/2012 de fecha doce de marzo de dos mil doce, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el

correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y

serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número oficio UTAIPPE/DG/CAS//0263/III/2012 de fecha doce de marzo de dos mil doce, se cuenta con la copia certificada del oficio número DG/SDG/CJ/DC/DCN/067/2012, de fecha seis de marzo del dos mil doce, suscrito por la Directora General del IPAE, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que, entre otras cosas, se dice: "...sobre el particular, le manifiesto, que en virtud de que al día de hoy ha cambiado la situación jurídica del inmueble, la información podrá ser consultada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le corresponda, **bajo el número de folio registral 288005**, para lo cual deberá cubrir todos y cada uno de los requisitos que establece el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para consultar, reproducir o adquirir lo solicitado...".

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha trece de abril del dos mil doce, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UTAIPPE/DG/CAS//0263/III/2012 de fecha doce de marzo de dos mil doce, relacionados con su solicitud de información quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día dieciséis de abril del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original relacionada con su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/032-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -